



A Y U N T A M I E N T O
D E
VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 404



**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA
DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE LOS POTENCIALMENTE
PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA
SAGRA.**

Consta de 30 folios.



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA.

TITULO I. DE LA PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

El objeto de este título, relativo a la protección de animales domésticos y su tenencia es garantizar, en el ámbito del municipio de Villaluenga de la Sagra, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 2.– Definición de animal doméstico.

A efectos de este título se entiende por animal doméstico aquél que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 3.– Ámbito de aplicación.

Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales que se encuentren en el término municipal de Villaluenga de la Sagra, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 4.– Obligaciones generales.

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones, así como proporcionar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 5.– Responsabilidades.



El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

Artículo 6.– Prohibiciones generales.

1. Con carácter general se prohíbe:

–Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.

–Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

–Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

–Abandonarlos.

–Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

–Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

–Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

2. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 7.– Prohibiciones especiales.

1. Con carácter especial se prohíbe:

–La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.



–La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3. La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades.

4. Las normas precedentes de este artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

Artículo 8.– Prohibición expresa referente a especies amenazadas.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II. NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9.– Definición.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquél que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

Artículo 10.– Normas generales.

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos que lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

2. En caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobada esta situación por los agentes municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a quince días.

3. Queda prohibida la tenencia de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas.



Artículo 11.– Inscripción en el censo.

1. La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el censo municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente, mediante tatuaje o placa metálica autorizados por la Dirección General de Ordenación Agraria.

2. En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

Datos del animal:

- Nombre.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Color del pelo.
- Aptitud.
- Año de nacimiento.
- Número de la cartilla sanitaria.
- Número identificación chip
- Domicilio habitual del animal.

Datos del propietario o poseedor:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Número del documento nacional de identidad.

Artículo 12.– Cesión o venta.

La cesión o venta de animales de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción, indicando el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 13.– Bajas.

1. Los propietarios animales de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente, dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.



2. Los propietarios o titulares de animales de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de quince días a partir del cambio.

Artículo 14.- Comunicación al censo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7 de 1990, de protección de animales domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente el censo a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla- La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

Artículo 15.- Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

1. El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. El poseedor de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas, el lugar de estancia del animal tendrá las dimensiones adecuadas, así como las condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.

3. Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizoóticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III. ANIMALES DE COMPAÑIA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 16.- Tránsito de animales de compañía.

1. En todas las vías públicas, en los jardines del municipio, en las zonas de los parques verdes usados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles escaleras, ascensores, portales...) sólo se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de controlarlo, debiendo llevar siempre su tarjeta o placa de identificación censal.



2. Se admitirá que, para su esparcimiento, los animales puedan estar sueltos en aquellos espacios no detallados en el apartado anterior, siempre bajo el control de la persona responsable del animal.
3. En perros causantes de agresiones anteriores, que causen molestias o tengan una aptitud agresiva éstos llevarán siempre bozal.
4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.
5. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano, plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

Artículo 17.– Defecaciones de perros y otros animales.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal.
2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales por la vía pública, están obligados a impedir que hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.
3. Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de la vía pública.
4. El Ayuntamiento podrá determinar los lugares más idóneos para que los perros puedan defecar y miccionar.

CAPITULO IV. AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 18.– Agresión.

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local, con la mayor brevedad posible.



El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 19.– Control del animal.

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante catorce días o el período que determinen los servicios veterinarios.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V. ABANDONOS Y EXTRAVIOS

Artículo 20.– Abandono.

Se considerará animal abandonado aquél que cumpla una o varias de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2. Que no esté censado.

3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.

4. Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el servicio de recogida de la Diputación Provincial recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 21.– Plazo de retención.



El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, según lo establecido en la Ley de protección de animales domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 22.– Extravío y notificación al propietario.

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado.
2. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 23.– Gastos.

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
2. El propietario del animal abonará al servicio correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

Artículo 24.– Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 25.– Cesión de animales abandonados.

1. El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 21 que no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite, adoptándolo y comprometiéndose a regularizar su situación sanitaria.
2. Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen en el centro de acogida.



Artículo 26.– Sacrificio de animales.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.
2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional y autonómica.
3. Podrá sacrificarse un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.
4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 27.– Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente u otros organismos competentes.

CAPITULO VI. ESPECIES NO AUTOCTONAS

Artículo 28.– Documentación exigible.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por convenios o reglamentos vigentes en el Estado Español deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos de la CEE, número 3626 de 1982, de 3 de diciembre de 1982, 3418 de 1983, 28 de noviembre de 1983, y número 3646 de 1983, de 12 de diciembre de 1983, y posteriores modificaciones):

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoonosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 29.– Prohibición de comercialización o venta.



Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por su características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, serpientes ...).

CAPITULO VII. ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 30.- Definición.

Se consideran asociaciones de protección y defensa de animales domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 31.- Ayudas.

1. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a estas asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2. Para la concesión, en su caso, de subvenciones la Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como entidades colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

Artículo 32.- Exenciones.

Las asociaciones protectoras de animales que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de animales domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 33.- Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las asociaciones de protección y defensa de animales domésticos y otras entidades autorizadas para este fin por dicho organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO VIII. VETERINARIOS

Artículo 34.- Partes veterinarios.



1. Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
2. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 35.– Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.– Inspecciones. Ejercicio de la potestad sancionadora. Infracciones administrativas.

Servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en el Título I de esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican con arreglo a lo determinado en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Materia de Régimen Local (T.R.R.L.) en su redacción dada por D.A.U. de la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21.n) de la Ley 2 de 1985 (L.R.B.R.L.), sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad



sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37.-Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

- No mantener un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros y gatos en los censos municipales en los plazos fijados en el artículo 11 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los artículos 12 y 13.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos, aunque no se les cause lesión alguna.
- Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el anexo I del CITES.
- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- Carencia de cartilla sanitaria.
- No recoger las deposiciones.
- Todas aquéllas que no estando calificadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.



Artículo 38.– Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause lesiones graves.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- Abandonarlos.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 18.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación correspondiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- La reiteración de una infracción leve.
- No hacer uso de bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto con la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias lo recomienden o sea ordenado por la autoridad municipal.

Artículo 39.– Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Causar mutilaciones o la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares.



–El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud.

–La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.

–La reiteración de una infracción grave.

Artículo 40.– Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves: Multa hasta 60,00 euros.
2. Graves: Multa desde 60,10 hasta 180,30 euros.
3. Muy graves: Multa desde 180,31 hasta 300,51 euros.

TITULO II. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I. DEFINICION

Artículo 41.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencias de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos



y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces: (anexos I y II al Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo).

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- b) Cuello ancho, musculoso y corto.
- c) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- d) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.
- e) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- f) Marcado carácter y gran valor.
- g) Pelo corto.
- h) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

CAPITULO II. LICENCIAS

Artículo 42.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.



Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

Ser mayor de edad, acreditándolo mediante documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal. Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de capacidad física acreditativo de estar capacitado para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

1. La capacidad visual.
2. La capacidad auditiva.
3. El sistema locomotor.
4. El sistema neurológico.
5. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
6. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendido en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el apartado c) de la Ley 50 de 1999, expedido una vez superadas las pruebas, para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

1. Trastornos mentales y de conducta.
2. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
3. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000,00 euros.

Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, podrán ser expedidos por los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, previa autorización de la comunidad autónoma, podrán ser expedidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.



4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento y de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial de Sanidad. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.

Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

CAPITULO III. REGISTRO

Artículo 43.– Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inspección de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido



la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

3. En el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

Nombre y apellidos o razón social.

D.N.I. o C.I.F.

Domicilio.

Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etcétera).

Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

1. Datos identificativos:

–Tipo de animal y raza.

–Nombre.

–Fecha de nacimiento.

–Sexo.

–Color.

–Signos particulares (manchas, cicatrices, etcétera).

–Código de identificación y zona de aplicación.

2. Lugar habitual de residencia.

3. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etcétera).

C) Incidencias:

1. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.



2. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
3. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
4. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.
5. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.
6. Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
7. La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
8. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.
9. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la comunidad autónoma.

Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

10. En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.



Artículo 44.– Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

–Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con microchip.



–Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

–En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

–Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

–Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

–Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7,00 y las 22,00 horas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.– Inspecciones. Ejercicio de la potestad sancionadora. Infracciones administrativas.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en el Título II de esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican al amparo de lo previsto en el artículo 13.5 de la Ley 50 de 1999 sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21.n) de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.), en relación con el artículo 13.7 de la Ley 50 de 1999, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.



Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

Abandonar un animal potencialmente peligroso.

Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Incumplir la obligación de identificar el animal.

Omitir la inscripción en el Registro.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para



tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ordenanza y Ley, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 46.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los números 1, 2 y 4 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,30 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno, conforme a lo dispuesto, en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de protección de animales domésticos; Ley 50 de 1999, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

Esta Ordenanza Municipal reguladora, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de Octubre de dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín



Oficial de la Provincia de Toledo, y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza Municipal reguladora fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de octubre de 2013.

Publicado en el BOP núm. 261 de fecha 14 noviembre 2013

Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de enero de 2014.

Publicado Texto Integro en el B.O.P. núm. 78 de fecha 4 de abril de 2014.